



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000010019**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito versión pública de todos los contratos y sus respectivos anexos celebrados entre esta dependencia de gobierno y la empresa INTERACCION BIOMEDICA SA DE CV de enero de 2012 a marzo de 2019."
(SIC)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación, mediante oficio número 9100.UT.284.2019, de fecha 30 de abril de 2019 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número 5340.242.2019, de fecha 13 de mayo de 2019, la Jefatura de Departamento de Adquisiciones ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de los **Contratos Pedidos con número 0016 y 0017, correspondientes al año de dos mil quince**, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

Y por indicación del Subdirector de Recursos Materiales y Conservación, hago de su conocimiento, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los términos solicitados por el peticionario, identificando únicamente los contratos pedidos 016 y 017, correspondientes al año de dos mil quince, mismo que no tienen anexos y constan de dos fojas útiles, respectivamente; asimismo, se informa, que de la revisión realizada a dichos instrumentos jurídicos en el reverso del anverso, en el recuadro para los datos del representante legal, se desprende un número telefónico sin especificar, si es particular o de la empresa a la cual representa, por lo tanto, se eliminaron al considerarse como datos personales que hacen referencia a una persona física identificada o identificable, y en caso de que se divulgue la información causaría algún daño físico o moral al ser identificada a la persona que se menciona y estaríamos en una invasión de su esfera íntima, lesionando de manera directa sus derechos de la personalidad.



Prueba de daño. -Los datos relativos a un número telefónico constituye un medio de comunicación con otras personas, por lo que lo hace localizable. Lo que supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica confidencial, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en el instrumento jurídico que se formalizó. Adicionalmente, la hace una persona identificada o identificable y bajo este contexto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que no está asociado con el requerimiento de la solicitud; en consecuencia se estaría invadiendo la esfera íntima del particular, además de lesionar de manera directa sus derechos de privacidad y personalidad, exponiéndola a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los Artículos 44 fracción II, 106, fracción I y 137 de la LGTAIP y 65 fracción II, 98, fracción I, 108, 118, de la LFTAIP; numeral quinto y séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita se ponga a consideración de aprobación al Comité de Transparencia, la clasificación de información confidencial correspondiente en versiones públicas, las cuales se realizaron con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de LFTAIP, mismas que adjunto al presente para su valoración mediante los formatos de Leyenda de Versión Pública y de Clasificación.

- IV. Que en los documentos antes descritos el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **número telefónico**, en el reverso de los **Contratos Pedidos con número 0016 y 0017, correspondientes al año de dos mil quince, respectivamente**, por ser datos personales.
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo los documentos enunciados en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



SEGUNDO. En términos del artículo 100 párrafo tercero de la LGTAIP y 97 párrafo tercero de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información, por lo cual, la **Subdirección de Recursos Materiales y Conservación**, así como, el **Departamento de Adquisiciones**, son estrictamente responsables del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que las Áreas antes referidas, han fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 100, 104, 106 fracción I, III, 116 y 137 de la LGTAIP, así como los diversos 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 de la LFTAIP y numerales segundo fracción XIII, quinto, séptimo, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo noveno (documentos impresos), sexagésimo segundo inciso a), de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por las Áreas multicitadas, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **número telefónico**, en el reverso de los **Contratos Pedidos con número 0016 y 0017, correspondientes al año de dos mil quince, respectivamente** por ser un dato personal y que constituye un medio de comunicación con otras personas, por lo que lo hace localizable. Lo que supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica confidencial, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en el instrumento jurídico que se formalizo. Adicionalmente, la hace una persona identificada o identificable y bajo este contexto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que no está asociado con los requerimientos de la solicitud; en consecuencia se estaría invadiendo la esfera más íntima del particular, además de lesionar de manera directa sus derechos de privacidad y personalidad, exponiéndola a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por la **Subdirección de Recursos Materiales y Conservación** y el **Departamento de Adquisiciones**, en las versiones públicas en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:



Que los datos eliminados en las versiones públicas elaboradas por las áreas competentes, están relacionados con datos personales que afectan la esfera íntima de una persona física identificada e identificable y, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales, actuando en consecuencia este Órgano Colegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo tercero, 104, 106 fracción I, 109, 111, 116 y 137 LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97 párrafo tercero, 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 LFTAIP, así como en lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numerales segundo fracción XIII, quinto, séptimo fracción I, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo noveno (documentos impreso) y sexagésimo segundo inciso a); y de acuerdo con lo manifestado por las áreas competentes, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de los documentos señalados en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en las Versiones Públicas de los **Contratos Pedidos con número 0016 y 0017, correspondientes al año de dos mil quince, respectivamente**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

MTRO. ISIDRO HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

LIC. LUZ MARÍA ISLAS COLÍN
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-04-19, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 20 de mayo de 2019. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.